



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.2P2101.412264.

PXQ 6847/17

"INICIADO DE OFICIO POR COMISARIA PRIMERA DE LA CIUDAD DE ESQUINA (CTES) - VICTIMA (ROGELIO SCHWEIG)"

Nº 131.

Esquina (Ctes.), 22 de marzo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: esta causa caratulada:

"INICIADO DE OFICIO POR COMISARIA PRIMERA DE LA CIUDAD DE ESQUINA (CTES) - VICTIMA (ROGELIO SCHWEIG)", Expte. Nº 6.847, a fin de resolver la situación procesal de **DANIEL HORACIO ALFONSO**, sin apodo, D.N.I. Nº 16.097.239, de 55 años de edad, de estado civil casado, de profesión Sgto. Ayudante de Policía, de nacionalidad Argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 09 de Abril de 1963, domiciliado en Barrio Santa Rita, Mza. C, casa Nº 11 de la ciudad de Goya (Ctes.), de instrucción: secundario completo, que es hijo de Juan Germán Alfonso (f) y de Margarita Celestina Paiva (v); de **CLAUDIO ALEJANDRO VARELA**, sin apodo D.N.I. Nº 27.189.260, de 39 años de edad, de estado civil casado, de profesión: funcionario policial con jerarquía de Sargento y cumple funciones en el PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Corrientes (Capital), el día 27 de marzo de 1979, domiciliado en calle Sebastián Gaboto Nº 469 de la ciudad de Goya (Ctes.), de instrucción: universitarios completos, que es hijo de José Darío Varela (f) y de Felisa Hidalgo (f); de **HUMBERTO GUSTAVO GONZALEZ**, sin apodo, D.N.I. Nº 26.168.662, de 41 años de edad, de estado civil casado de profesión: funcionario policial con jerarquía de Sargento, y prestación de servicio en Unidad Especial del PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 25 de Julio de 1977, domiciliado en la calle Jujuy 1479, Barrio San Ramón de la ciudad de Goya (Ctes.), de instrucción: secundario completo, que es hijo de Evaristo González (v) y de Sara Raquel González (v); de **ADRIAN ALDREDO AYALA**, sin apodo, D.N.I. Nº 37.211.092,, de 26 años de edad, de estado civil Casado, de profesión: funcionario policial con jerarquía

de Cabo y prestación de servicio en el PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 24 de Diciembre de 1992, domiciliado en la Barrio Arco Iris, calle Guido Spano 124 de Goya (Ctes.), de instrucción: Secundario Completo, que es hijo de Celestino Bernabé Ayala (v) y de Patricia Noemí Samudio (v); de **SANTOS FEDERICO DIAZ**, sin apodo, D.N.I.N° 31.883.529, de 33 Años de edad, de estado civil soltero, de profesión: funcionario policial con jerarquía de Cabo primero y prestación de servicio en el PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 4 de octubre de 1985, domiciliado en la calle Mendoza y Peñaloza de la ciudad de Goya (Ctes.), de instrucción: secundario completo, que es hijo de Santos Diaz (v) y de María del Carmen Balmaceda (v); de **LUIS MIGUEL GUERRERO**, de apodo "Lulo", D.N.I. N° 30.348.578, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión: funcionario policial con jerarquía de cabo y prestación de servicio en PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 8 de julio de 1983, domiciliado en el B° 160 Viv. Manzana 518 Casa 22 de la ciudad de Goya (Ctes.), de instrucción: secundaria completa, que es hijo de Juan Alberto Guerrero (v) y de Ana Olimpia Salinas (v); de **RICARDO DANIEL MOREYRA**, sin apodo, D.N.I. N° 26.852.044, de 49 años de edad, de estado civil casado, de profesión: Sub- Oficial Principal, de nacionalidad Argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 14 de Abril de 1969, domiciliado en 4ta. Sección, Tres Boca de Goya (Ctes.), de instrucción: Primario Completo, que es hijo de Ángel Moreyra (f) y de Julia Olga Martín; de **NALDO KARIM SOTO**, sin apodo, D.N.I. N° 36.057.173, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de profesión: funcionario policial con jerarquía de Cabo y prestación de servicio en el PRIAR de Goya (Ctes.), de nacionalidad argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 14 de junio de 1990, domiciliado en la Tercera Sección, Paraje "El Sauce", Departamento de Goya (Ctes.), de instrucción: Secundaria Completa, que es hijo de Eloy Raúl Soto (v) y de Ramona Haydee Pereyra (v); **OSCAR ALBERTO ROMERO**, sin apodo, D.N.I.N° 40.282.738, de 26 años de edad, de estado civil casado, de profesión Cabo de Policía, de nacionalidad Argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 23 de Julio de 1991,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

domiciliado en San Luis N° 728 de Goya (Ctes.), Jurisdicción Cria. 4ta., que ha cursado estudios secundario completo, que es hijo de Oscar Ramón Romero (v) y de Claudia Mercedes Chamorro (v); y de **MIGUEL OSCAR AXSON**, sin apodo, D.N.I.N° 31.043.784, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de profesión Cabo de Policía, de nacionalidad Argentino, nacido en Goya (Ctes.), el día 04 de Agosto de 1984, domiciliado en B° 432 Vdas., Mza. "Ñ", Casa N° 8 de Goya (Ctes.), de instrucción: secundario completo, que es hijo de Oscar Alberto Axson (f) y de Dora Elba Monzón (v), cuyos demás datos filiatorios obran en autos.-

Y CONSIDERANDO I) Conforme a las pruebas colectadas en autos, a los encartados se le recrimina el siguiente **PRIMER HECHO:** El día 11 de julio de 2017, alrededor de las 20 horas, el personal Policial con prestación de Servicios en Control Policial ubicado sobre Ruta Provincial N° 27, a la altura del Kilómetros 121/122 acceso norte de la ciudad de Goya (Ctes.) **el Sargento Ayudante Daniel Horacio Alfonso** y el **Sargento Claudio Alejandro Varela**, hallándose de guardia en el citado control -ver fs. 185- pasa por el lugar el Sr. ROGELIO SCHWEIG, proveniente de Misiones quien conducía por la Ruta Nacional Numero 12, tramo desde la ciudad de Corrientes hacia Esquina, un vehículo Marca Ford, modelo Ecosport, color blanco en compañía de su señora Elena Eva Dzikoski, omitieron informarle que si iban hacia el sur, no debían tomar el camino que los llevaba al puente que había colapsado hacía unos días sobre el Arroyo Guazú, en el Departamento de Esquina Provincia de Corrientes- ver fs. 162-163, que los citados personales policiales no dieron aviso al conductor conforme les fuera ordenado, lo que hizo que vehículo Marca Ford, modelo Ecosport caiga al vacío, en el Arroyo Guazú (Dpto. de Esquina), lugar en el cual Sr. Schweig perdió la vida por asfixia por sumersión. Que el delito que "*prima facie*" se le imputa es el de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, art. **249 del Código Penal.**-

SEGUNDO HECHO: El día 12 de julio de 2017, alrededor de las 04,45 horas, el Sr. ROGELIO SCHWEIG, conduciendo por la Ruta Nacional Numero 12, en dirección hacia Esquina, luego de haber descansado en la rotonda de Goya, retomó la Ruta Nacional N° 12, conduciendo un vehículo Marca Ford, modelo Eco Sport, color blanco en compañía de su señora Dzikoski Elena Eva, se iban en dirección hacia el sur, debiendo pasar por la ciudad de Esquina Ctes., y el personal Policial con prestación de Servicios en Destacamento de San Isidro, en ubicado en el acceso a San Isidro: Sargento **González Humberto**, Cabos: **Ayala Adrián Alfredo, Diaz Federico Santos y Guerrero Luis Miguel** que estaban de guardia en el citado control -ver fs. 118-, omitieron informarle a Schweig que no debían continuar por esa Ruta hacia Esquina (Ctes,) porque la misma se hallaba cortada, porque el camino que los llevaba al puente que había colapsado hacía unos días sobre el Arroyo Guazú, en el Departamento de Esquina Provincia de Corrientes, es así que ante el incumplimiento de las funciones del personal policial hizo que vehículo Marca Ford, modelo Eco Sport caiga al vacío, en el Arroyo Guazú, lugar en el cual Sr. Schweig perdió la vida por asfixia por sumersión. Que el delito que "*prima facie*" se le imputa es el de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, art. **249 del Código Penal.-**

TERCER HECHO El día 12 de julio de 2017, alrededor de las 05 horas, el Sr. ROGELIO SCHWEIG, conduciendo por la Ruta Nacional Numero 12, en dirección hacia Esquina, pasó el control Policial del Destacamento de Tres Bocas, en su vehículo Marca Ford, modelo Eco Sport, color blanco en compañía de su señora Dzikoski Elena Eva, se iban en dirección hacia el Sur, debiendo pasar por la ciudad de Esquina (Ctes.), y el personal Policial con prestación de Servicios en Destacamento de Tres Bocas sobre Ruta Nacional N° 12, altura del kilómetro 715-716 acceso Paraje Invernada: el Suboficial **Moreyra Ricardo** y el Cabo **Soto Naldo**, quienes estaban de guardia en el citado control -ver fs. 172-, omitieron informarle a



Schweig que no debían continuar por esa Ruta hacia Esquina (Ctes.), porque la misma se hallaba cortada, porque el camino que los llevaba al puente que había colapsado hacía unos días sobre el Arroyo Guazú, en el Departamento de Esquina Provincia de Corrientes, es así que ante el incumplimiento de las funciones del personal policial hizo que el vehículo Marca Ford, modelo Eco Sport caiga al vacío, en el Arroyo Guazú, lugar en el cual Sr. Schweig perdió la vida por asfixia por sumersión. Que el delito que “*prima facie*” se le imputa es el de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO**, art. **249 del Código Penal.**-

CUARTO HECHO: A las 05,30 horas del día 12 de julio de 2017, en oportunidad en que el SR. ROGELIO SCHWEIG, proveniente de Misiones, conducía a escasa velocidad por las condiciones climáticas de esa madrugada, por la Ruta Nacional Numero 12, tramo desde la ciudad de Goya hacia Esquina, un vehículo Marca Ford, modelo Ecosport, color blanco en compañía de su señora Dzikoski Elena Eva, al llegar al puente colapsado sobre el Arroyo Guazú, en el departamento de Esquina Provincia de Corrientes, caen repentinamente al vacío, lugar en el cual el Sr. Schweig perdió la vida por asfixia por sumersión, rescatándose con vida, ese mismo día, únicamente a la Sra. Dzikoski, la cual al prestar declaración testimonial a fs. 61 relató "que venían de Misiones, se quedaron a descansar en Goya, y retomaron el viaje hacia Buenos Aires, por la Ruta Nacional N° 12 el 12 de Julio de 2017, a las 4,30 y mientras circulaban por la Ruta venían guiándose con un mapa, a esa hora había mucha neblina, conducía a una velocidad moderada, hasta que en un momento dado su marido le dice que había visto una camioneta de la policía con luces apagadas, pero sin dale importancia siguieron su camino, sin notar ningún aviso lumínico ni tampoco cartelería, ni personal de alguna fuerza de seguridad, o agentes de vialidad, que adviertan alguna anomalía, siguieron normalmente, pasaron por un puente hasta que su marido dijo "hay mami", y al instante cayeron al vacío. Como surge de los informes del Sr. Jefe del PRIAR de la ciudad de Goya (Ctes.), Comisario Pedro Bordón a fs. 118, el

Personal de guardia en el puesto sobre puente colapsado desde el 11 de julio de 2017 a partir de las 19 horas a las 08 horas del día 12 de julio de 2017, eran el Cabo ROMERO OSCAR ALBERTO C.P. N°9163-T, Cabo AXSON MIGUEL OSCAR, C.P. N° 8110-T. Asimismo el informe de fs. 162 y fotocopias de libros de guardias obrantes a fs. 172, 187, sumado a ello el informe de Policía Federal de fs. 161, informes del Ejército Argentino de fs. 198/202, en el cual determina que el control del tránsito estaba a cargo tanto de la Policía de la Provincia de Corrientes, que instaló un puesto para regulación del tránsito en el lugar del siniestro responsables de preservar la vida de los integrantes de la comunidad que diariamente conducían por la Ruta Nacional N° 12, en el tramo desde la ciudad de Goya (Ctes.), hasta la ciudad de Esquina, y de quien era el deber o posición de garante en el ámbito de su actuación a partir del día 08 de julio de 2017, momento en el cual colapsó el puente sobre Arroyo Guazú de la Ruta Nacional N° 12, personas que tenían el deber de actuar para cortar el tránsito y así evitar el resultado muerte del conductor Rogelio Schweig en la madrugada del día 12 de julio de 2017. Que, conforme a la documental obrante en autos, a criterio de esta Fiscalía, sobre las distintas tareas que correspondía a las reparticiones de Vialidad Nacional y a la Policía de la Provincia de Corrientes, hace notar -respecto a la primera- que la tarea exclusiva de este Ente Vial Nacional era la colocación, aviso, y advertencia del desperfecto asfáltico que padecía el puente colocado sobre el Arroyo Guazú. Que en función de la documentación glosada a autos, podemos decir que la misma estaba cumplida atento a la nota televisiva llevada a cabo por el Diario Digital "diario21.tv" obrante a fs. 159, donde se puede divisar la advertencia lumínica colocada en el lugar. Sumado a ello en la cabecera Sur, es decir en dirección a la zona de nuestra ciudad de Esquina, existía una señalización similar ya se hallaban colocadas en el día del colapso del puente sobre Arroyo Guazú. Con respecto a la actuación que le cabía a la policía de la Provincia de Corrientes era primordialmente la de advertir e impedir el paso de los vehículos en dirección del puente siniestrado. Es decir no permitir el tránsito de los vehículos en los últimos 1.500 o 2.000 metros en dirección del puente caído, ambas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tareas si queremos eran complementarias pero la posibilidad de impedir materialmente el paso de los automóviles era competencia de los Agentes de Policía, que hoy son objeto del presente requerimiento, por su deber y la posición de garante, en el ámbito de su actuación, por cuanto tomaron la guardia en esa fecha, destinados en ese lugar en calidad de Cabos de la Policía de la Provincia de Corrientes, no solo que ejercían su rol de policías, sino que conocían la situación crítica, que exigía su deber de actuar, mediante un quehacer activo, las medidas conducentes para cortar el tránsito. A partir de esa acción omitida posiblemente se hubiese evitado la producción del resultado, ellos es "muerte por sumersión", por no haber evitado el tránsito en el lugar al no ejecutar lo que le fuera ordenado, al ser destinado a cumplir funciones en el puente colapsado sobre el Arroyo Guazú." CALIFICACIÓN LEGAL: El presunto hecho delictivo encuadra "*prima facie*" en el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, (Art. 84 del Código Penal).-

II) En virtud de los elementos probatorios, relación de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, éste Magistrado entiende necesario practicar un detallado análisis de valoración conforme a los principios de la sana crítica racional. Es importante aclarar, que son CUATRO los hechos criminales y DIEZ los imputados a quienes se le recrimina haber incumplido sus deberes de Funcionario Público por omitir comunicar a las personas que pasaban por la ruta 12 que el puente (Arroyo Aguara Guazú) se encontraba colapsado y que fueron expuesto en la plataforma fáctica.-

Ahora bien, pasaremos a examinar las pruebas recopiladas a fin de acreditar o no, si conforme a ellas, las distintas plataformas fácticas expuestas en el punto anterior se consumaron y en su caso que responsabilidad criminal le cabe a cada uno de las imputados.-

A fs. 26 luce **Acta Circunstanciada Compuesta** donde el personal policial informa que siendo las 5:30 horas del día 12 de Julio

de 2.017 un vehículo había caído al vacío en el lugar donde se había roto en el puente Arroyo Aguara Guazú, y que una persona de sexo femenina se encontraba internada en el Hospital San Roque de esta ciudad. Los uniformados se dirigen al lugar y tras entrevistarse con Kevin Nicolás Svarre (Subteniente del Ejército Argentino), quien se encontraba acampando en la costa del Arroyo Guazú junto a personal del ejército asistiendo a las personas que querían pasar al otro lado, les comenta que minutos antes habría caído al vacío desde la orilla del cardinal Norte donde terminaría el puente roto un automóvil marca Ford, modelo Ecosport, de color blanco, en el cual viajaban una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino la cual tras los gritos escuchados por el personal desde la orilla, parte una comisión en lancha a ver que sucedía y observan a una persona de sexo femenino gritando “**Papi, papi**”, quien se encontraba sobre un banco de arena. La rescatan y esta les comenta que venían de la ciudad de Posadas (Misiones) y que no vieron ningún control advirtiéndoles sobre el puente roto, por lo que cayeron al vacío, y que venía acompañado de su concubino Rogelio quien conducía el vehículo y vestía en la oportunidad un pantalón jeans y una remera verde, no pudiendo hallarlos en el lugar, por lo que se procedió al traslado de Elena Eva Dzikoski al Hospital San Roque. Acto seguido personal policial y de prefectura, junto a su grupo de buzos comenzaron la búsqueda de Rogelio.-

A fs. 31 y vta. declara **Jorge Raúl Coradin** quien refiere del día 12 de Julio de 2.017 llegó a la ciudad de Esquina y siendo las 00:00 debido a la rotura del puente Arroyo Guazú ubicado por ruta Nacional 12 (km 715) se encontraban arreglando una fibra óptica de la empresa Giga Red. Que siendo las 2:00 o 3:00 horas observa del otro lado de puente, o sea hacia el cardinal Norte del lado de la localidad de San Isidro un automóvil con luces encendidas que paro en la cabecera del puente roto, unas personas gritaron y como no recibieron respuestas subieron al auto y se fueron. Menciona que le sorprende como lograron pasar sabiendo que del otro lado había controles de prohibición del paso. Con la testimonial de Coradin, al cual considero sincero y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

creíble, se corrobora que esa noche del 12/07/2017 siendo las 2 o 3 horas un automóvil con luces encendidas llegó hasta la cabecera del puente roto y personas gritaron, acto seguido se subieron al auto y se fueron. Esto confirma la omisión que se le recrimina a los imputados, ya que ninguno de los libros de guardias agregados a la causa y que serán examinados a continuación, surge que la novedad de que un automóvil blanco pasó por uno de los controles esa noche a esa hora.-

A fs. 33 y vta., declara **Kevin Nicolás Svarre**, quien refiere prestar servicios en el batallón de Ingeniería de Montes 12 ubicado en la ciudad de Goya. Agrega que el día domingo en horas de la mañana fue enlistado para dirigirse a Ruta Nacional 12 km 715, lugar donde cruza el arroyo Aguara Guazú que se había desplomado, por lo que se avocaron al traspaso de pasajeros con botes de proa cuadrada. Que alrededor de las 5:20 horas aproximadamente desde la carpa que se encuentra del lado de la ciudad de Esquina, escucha un estruendo pensando que era desprendimiento de barranca, y a los pocos minutos pasa por al lado de la carpa un peón del lugar y a los gritos decía que un automóvil había caído del puente, acto seguido escucha gritos de una persona de sexo femenino que decía “**papi, papa**” y otro de sexo masculino que refería gritos de dolor, en ese momento subieron al bote juntamente con el cabo Gómez Soloaga y fueron a auxiliar a estas personas, y siguiendo los gritos de la femenina lograron llegar hasta donde estaba una mujer a la cual lograron subirla al bote, y al interrogarla por lo sucedido la misma les manifestó que había caído del puente a bordo de su camioneta marca FORD, modelo Ecosport color blanca, en la cual viajaba junto a su pareja describiendo como vestía al mismo, el testigo agrega que en ese momento no vieron al marido y que ese día había una intensa niebla que dificultaba ver a más de 7 metros.-

A su turno **Gustavo Gabriel Gómez Soloaga** al declarar a **fs. 35 y vta.** también refiere que ese día 12/07/2017 siendo las 5:30

horas momento en que se encontraba durmiendo en la carpa, escucha un estruendo luego gritos provenientes del agua por parte de dos personas, una del sexo femenino y la otra masculino, por lo que de inmediato se equiparo y fueron en su ayuda. Aclara que había mucha neblina, lo que dificultaba la visión. En lo demás coincide en sus dichos con el testimonio de Kevin Svarre.-

Otro testimonio importante lo aporta **Luis Sandoval** a **fs. 37 y vta.**, quien menciona domiciliarse en Paraje El Carmen del Departamento de Esquina (Ctes.), casi a orillas del Arroyo Aguará Guazú, donde días atrás cayó el puente. Agrega que el día 12/07/2017 siendo las 5:00 horas aproximadamente, se levantó como de costumbre para ir a trabajar como peón de campo, por lo que se puso a tomar mate y siendo las 5:30 horas aproximadamente, escucho desde la ruta nacional N° 12 del cardinal norte como que venía un automóvil por lo que se acercó hasta la orilla y observa hacia la cabecera del puente roto del lado del cardinal norte, unas luces como de un automóvil por lo que se quedó mirando lo poco que se veía ya que había una abundante niebla, y logra divisar que efectivamente el auto se dirigía hacia el puente que estaba roto, pero comenzó a disminuir la velocidad como advirtiéndole que algo sucedía pero en un momento sucede la tragedia y el rodado cae al vacío de manera inesperada sintiéndose el gran impacto y ruido, desapareciendo totalmente de su vista, por lo que de manera urgente corre a dar a viso a la carpa de la municipalidad que estaba instalada en el lugar. Allí junto con personal del ejército salen a buscar a posibles sobrevivientes, acto seguido Sandoval se retira del lugar a fin de comenzar con su jornada laboral.-

A fs. 39 y vta., Oscar Amilcar Griolio declara como testigo y refiere que el día 12/07/2017 se encontraba en la carpa de la municipalidad y que siendo las 5:15 horas se levantó a fin comenzar sus tareas de asistencia y colaboración con las personas que pasarían al otro lado. Lo cierto es que en un momento escucha un ruido bastante fuerte, como que una lancha choco el puente, por lo que comenta con los muchachos y estos le dicen



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que fue un desmoronamiento del barranco, ya que eso se escuchaba mucho, pero a los pocos minutos escucha un fuerte grito de una mujer y en ese mismo momento se acerca a la carpa el Sr. Sandoval diciendo que un automóvil había caído del puente en el cardinal norte, por tal motivo personal del ejército sale en su lancha y Griolio sube a otra lancha que había en la orilla y comienzan a reflectorear (alumbrar con reflector) notando mucha neblina. A los pocos minutos se acerca la lancha del ejército con una mujer en estado de shock y con mucho frío donde se la llevo a la carpa para darle primeros auxilios, y luego en la camioneta de la municipalidad se la traslado hasta el Hospital San Roque. A s. 128/129 al declarar ante este Juzgado ratifica sus dichos de fs. 39 y agrega **“yo escuche primero, casi inmediato de caerse el auto, el grito de la señora, que decía “papi...” “papa...”, escucho que una persona que le decía a la señora, “nada a la costa...” y entonces cuando vamos para su rescate en un momento alumbro con mi reflector y ahí veo a una persona que vestía un pullover a cuadros, a unos treinta metros estábamos de él, cuando escucho dos quejidos muy fuertes y ahí se perdió en el agua.”**

A fs 61/63 declara **Elena Eva Dzikoski** quien mención a que el día 11 de Julio de 2.017 ella junto a su pareja Rogelio Schwing salieron desde la ciudad de Posadas Misiones rumbo a Buenos Aires a bordo de una camioneta Ford Ecosport, color blanca. Llegaron hasta la ciudad de Corrientes Capital, luego tomaron Ruta 12, y al llegar a Cuatro Bocas decidieron tomar Ruta N° 27, por lo que siendo las 20:30 horas llegaron a la ciudad de Goya, donde se quedaron a descansar dentro de auto, en una rotonda. Antes de continuar con el testimonio de Elena, es de recordar que a los pocos kilómetros antes de llegar a la ciudad de Goya (Ctes) por Ruta Provincial N° 27 está ubicado el control caminero de la policía de Corrientes (km 121/122), y ese día se encontraban de guardia el **Sargento Ayudante Alfonso Daniel Horacio** y el **Sargento Claudio Alejandro Varela**, quienes omitieron pararlos e informarles sobre la caída del puente Aguara Guazú. Al continuar con su relato, Elena refiere, que siendo las 4:30 horas aproximadamente ya del día

12/07/2019 retomaron camino por lo que sería la ruta Nacional N° 12 y como había abundante niebla comenzaron a circular de manera moderada. En un momento su marido Rogelio le comento que había visto una camioneta aparentemente de policía con luces apagadas con sentido Sur a Norte por la misma ruta, por lo que le dijo que raro vaya sin luces, pero sin darle mucha importancia siguieron camino sin que notara ningún aviso luminoso ni cartelería ni mucho menos personal de alguna fuerza de seguridad o agentes de vialidad o alguna otra persona en ruta advirtiendo alguna anomalía, por lo que siguieron camino, pasaron un puente, y luego siguieron hasta que su marido le dijo de manera asustado **“AY MAMI”** y al instante cayeron al vacío hasta que escucho un ruido bastante fuerte como si pegaron contra algo, notando que el auto había caído de punta, ósea con su paragolpes delantero, comenzando luego a salir mucho humo dentro del habitáculo y seguidamente el auto cae patas para arriba y luego vuelve nuevamente a caer con sus ruedas para abajo hasta que comenzaron a sentir que entraba agua dentro del auto, por lo que su marido le dijo de manera muy tranquila que abra la puerta, siempre preguntándole si estaba bien, pero como no pudo abrir la puerta decidió abrir el vidrio de su ventanilla saliendo rápidamente fuera del auto, y como no hizo más pie comenzó a nadar mirando para su alrededor se da cuenta que su marido también logra salir y lo pudo ver, donde Rogelio le decía **“tenemos que nadar hacia la orilla”** y ella le decía **“yo no veo la orilla donde está la orilla “** pero él insistía en decirme nada, nada, seguí nadando, por lo que para facilitar la tarea Elena se sacó la campera inflable de color negra y un par de zapatillas, sigue nadando hasta que logro ver unas ramitas en el agua por lo que decidió irse hasta donde estaban esas ramitas, pero segundos antes de llegar, escucha unos gritos de su marido bastante fuertes como si fueran de dolor, como que algo le dolía, por lo que más se apuró a nadar hasta que llego lo que parecía ser un banco de arena, lugar donde se sentó y comenzó a gritar **“polaco, polaco, papi, papi”** debido a que ya no lo veía más, comienza a pedir socorro y escucha que entre la niebla alguien le dice “Ya vamos ya vamos” y logra ver una linterna y llega personal del ejército que la rescataron,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

quienes inmediatamente comenzaron a buscar a Rogelio pero no lo encontraron. Menciona que la trasladaron hasta un campamento que había en la orilla y luego al hospital y que en el camino, pudo ver un control policial, conos, luces, que cerraban la Ruta 12 y que minutos después llegaron al Hospital donde la asistieron. Y textualmente refiere **“si hubiese habido algún tipo de señalización por parte de la autoridad competente en ese momento no hubiese sucedido esta tragedia, ya que siempre nosotros las veces que viajábamos a algún lugar mirábamos todo lo que se refiere a indicaciones éramos muy precavidos”**. Al ser interrogada si tenía conocimiento sobre la caída del puente, menciona que NO sabía absolutamente nada. Al ser interrogada si durante su viaje fue advertida por alguna autoridad sobre la caída del puente, y menciona que NO, que nunca le avisaron nada sobre la caída del puente, y en la provincia de corrientes ni siquiera los pararon. **A fs. 333/334** declara ante el Juzgado de Puerto Iguazú (Misiones) y ratifica sus dichos de fs. 61 y agrega que desde que conoció a Rogelio hace más de 20 años, ya conducía vehículos, pero que nunca había conducido por Ruta Nacional Nº 12. Al ser interrogada si antes de llegar a la zona del accidente fueron advertidos que había colapsado el puente sobre el Arroyo Guara Guazú y contesta **“Que no en ningún momento”**. Menciona que el único control los detuvo fue de Gendarmería el día 11 de Julio de 2.017 a las 15 hora aproximadamente al entrar a la provincia de Corrientes, en Ituzaingó, quienes le preguntaron hacia donde viajaban respondiéndoles que iba a Buenos Aires, pero no les advirtieron nada. Agrega que en el momento del accidente había bastante neblina, el camino estaba oscuro, no había luz natural, tampoco alumbrado público, incluso antes del puente había una casilla que desconozco de que era, pero me llamo la atención que no tenía ninguna iluminación. Menciona que en ese momento no había ningún cartel, nada que les impida seguir circulando y que les advierte de peligro. Refiere que viajaban despacio por la neblina, a unos 20 o 25 km/h y que ella iba leyendo todos los carteles, expresando que vio algunos que decían 80 y otros 60 km/h pero de menor velocidad no vio. El cartel que refiere que el puente estaba colapsado no

lo vio, por lo que supone que lo habrán puesto después. Tampoco vio al momento del hecho conos ni la señalización de peligro que se ve en la foto. Al testimonio de Elena lo considero sincero, real, verídico, por lo que se transforma en un elemento determinante para entender la conducta de los imputados.-

A fs. 65 y vta., luce Acta de Inspección Ocular efectuada el día 14 de Julio de 2.017, donde se constató en el Km 716 un cartel con la leyenda **“ATENCIÓN a 1000 m PUENTE COLAPSADO PUENTE CERRADO”** luego en el acceso al establecimiento Santa Rosa se visualiza un Camión Frontal color gris, una combi color blanca que pertenecería a VIALIDAD NACIONAL, observándose varios operarios con mamelucos color naranja fluorescentes que se hallaban trabajando hacia varias banquetas. Luego otro cartel en forma circular que dice “80” con letras negras con el entorno en color rojo, a una distancia de no más de diez metros se observa otro cartel **“ATENCIÓN A 300 M PUENTE COLAPSADO TRANSITO CERRADO”**, continuado el recorrido hay otro cartel “60” a escasos metros otro cartel que dice **“ENTRADA A LA IZQUIERDA** que es el acceso a Paraje Invernada. Continuando hay otro cartel “40” y luego otro “20” luego otro cartel que dice **INVERNADA 12** con una flecha hacia la izquierda. Luego hay 5 conos con bandas reflectivas y la misma cantidad de conos color amarillo. Luego un cartel de Curva, y acto seguido una casilla donde se encuentra personal policial, allí apostados a cargo de un sub comisario de apellido Cardozo perteneciente al PRIAR de Goya. Pasando el acceso a Invernada se puede constatar un indicador vertical lumínico móvil que indica **UNA EQUIS (X) GRANDE** que significa el impedimento del paso y con seis conos reflectivos, más adelante se observa un montículo de tierra que cubre ambos carriles de la calzada. **A fs. 69** con tomas fotográficas se ilustran los distintos carteles y señales antes descriptas.-

A fs. 76 luce Acta de Hallazgo de cadáver efectuado el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

día 16 de Julio a las 13.30 horas en el Arroyo Guazú, donde se encontró el cuerpo de quien en vida fuera Rogelio Schweig, quien vestía en la oportunidad pantalón largo tipo Jeans color azul, descalzo, remera verde, con campera con sierra color marrón, cinto de tela, por tanto una riñonera plástica con tres compartimentos conteniendo un total de 20.463 pesos.-

A fs. 79 luce acta de **Exhibición y reconocimiento de Cadáver**, efectuado el día 16/07/2017 donde Lucio Schweig reconoce al sujeto hallado como su hermano Rogelio. Y a fs. 83 luce Acta de Entrega de Cadáver. **A fs. 84** luce Copia certificada de DNI de quien en vida fuera Rogelio Schweig A fs. 86 Acta de entrega de elementos que fueron secuestrados.-

A fs. 11 y vta., luce **Acta de Inspección Ocular** en el lugar del hecho, efectuada el día 15 de Julio de 2.017 a las 11:00 horas, donde se constató que luego de navegar hasta el otro lado del Arroyo Guazú se han extraído tomas fotográficas de la señalización y obstáculos existentes en la Ruta 12. A fs. 12/17 lucen las distintas imágenes fotográficas que ilustran las distintas señales y obstáculos existentes en el lugar.-

A fs. 118 luce **Informe** remitido por el Comisario Mayor de la Policía de Corrientes, quien informe que el día 11 de Julio de 2.017 desde las 19:00 horas hasta las 8:00 horas del día 12 de Julio de 2.017, en el puesto ubicado en destacamento San Isidro cumplieron guardia **González Humberto, Ayala Adrián Alfredo, Díaz Federico Santos y Guerrero Luís Miguel**, y en el puesto ubicado en Ruta 12 a unos 3 Kilómetros aproximadamente, hacia el norte del puente colapsado estaban de guardia **Romero Oscar Alberto, Axon Miguel Oscar**. Todos ellos tenían directivas de colaborar con el personal de Vialidad Nacional que se hallaba realizando corte de mencionada circulación. El referido informe es determinante para achacar responsabilidad, ya que con el podemos corroborar que los encartados estaban de guardia el día de ocurrido el hecho, por tanto, su función era la de prevenir y colaborar con

vialidad nacional, por tanto, debían informar a las personas que pasaban sobre el estado del puente.-

A fs. 452 y vta., luce **Informe de Comisario General** de la Policía de Corrientes, Crio Felix Ricardo Barboza, quien refiere que por medio del Comisario General Héctor Montiel y el Comisario Mayor Pedro Bordón, se impartió directivas para la seguridad vial. A partir del día lunes 10 de Julio de 2.017 a partir de las 7:00 horas se implanto el dispositivo preventivo de Seguridad Vial, con la intervención coordinación de distintas unidades policiales en distintos puntos de la provincia. Dicha directiva fue impartida a través de Memorandum D.U.R II N° 148, 149 y 150. Al momento de producirse el accidente, se habrían encontrado apostado en proximidades al puente en cuestión, en el acceso al paraje Invernada, los cabos de policía **OSCAR ALBERTO ROMERO** y **MIGUEL OSCAR AXSON**, sin móvil policial alguno. **A fs. 447, 448 y 450** luce copia certificada del Memorandum **DUR II N° 148, 149 y 150** donde se expresa **INDICACIONES ESPECIAL:** “a)- **Implantar el servicio el día lunes 10-07-2017 a las 7:00 horas.** b)- **Con afectación de personal policial uniformado y con chalecos refractarios.** c)- **Móvil policial identificable con baliza encendida.** d) **Utilizar elementos de señalización (conos, balizas, etc.) para evitar accidentes.** **CONSIGNA:** **Alertar a los automovilistas acerca del corte total de la Ruta 12 km 915 por Rotura de un puente (A° Guazu) en el Departamento de Esquina entre Goya y Esquina.** e)- **Tomar todos los recaudos para evitar accidentes durante el dispositivo”.** Así las cosas se corrobora que las órdenes impartidas ya fueron emitidas el día 9/07/2017 debiendo comenzar a cumplirse a las 7:00 horas del día 10 de Julio de 2.017.-

A fs. 141/156 luce **Informe Técnico** del lugar del hecho, donde a fs. 151 se ilustra con toma fotográfica área el lugar exacto donde se encontraba el control Policial que tenía por finalidad parar y avisar sobre el estado del puente roto.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A fs. 162 luce un elemento determinante para entender la responsabilidad de los imputados. Me refiero a **Informe** emitido por el **Comisario Mayor: Pedro Bordón**, donde informa quien era el personal policial de guardia en los puestos camineros de Ruta Prov. Nº 27, Destacamento San Isidro (Ruta Nº 12 km 752) y control policial implantando a 3 kilómetros del puente colapsado. Asimismo menciona cuales fueron las directivas que sus inferiores debían seguir expresando: **“se les implanto directivas precisa, concisa y claras sobre el modo de trabajo y la función que estos debían realizar con respecto a la circulación de vehículos automotores por dichas Rutas, como ser; que los mismos debían las 24 horas estar sumamente atentos a todo vehículo u/o persona que circulase por dichas vías de circulación a fin de proceder a la detención de los mismos e informársele a los automovilistas que el transito se halla cortado en su totalidad sobre el puente emplazado sobre arrollo Guazú (Ruta Nacional Nº 12), por el colapso del mismo, como también que se le diera la información precisa sobre las rutas alternativas en caso de que los mismos tenían previsto viajar por dicha vía. También se instruyó directivas sobre la correcta ubicación de los dispositivos de seguridad vial y control de tránsito como ser de los conos refractarios que esta Unidad Especial posee, tanto de manera vertical a lo largo de la línea central de la calzada como horizontal a fin de que el automovilista advierta dichas señal a la distancia y detenga la marcha ante el operativo policial a fin de interrogar sobre el destino de los mismos e informársele de lo acontecido sobre el puente colapsado”**. También se informó que hasta el día 13 de Julio de 2.017 el puesto instalado a 3 kilómetros del puente colapsado, no contaba con instalación de Luz eléctrica como tampoco ningún tipo de iluminación en el lugar donde se hallaba constituida la casilla policial, donde recién el día jueves el personal de la DPEC logro instalar la electricidad. **“También se recalcó al personal apostado en dicho lugar que en horario nocturno y en caso de que un vehículo haciendo caso omiso sobrepase**

todos os dispositivos y elementos colocados en la calzada resguarde su integridad física e informe inmediatamente a las autoridades sobre esto, ya que al carecer de iluminación la zona donde se halla implantado el puesto es sumamente riesgoso para la integridad física del ‘personal sobre la calzada en caso de que aquellos vehículos sobrepasen los conos ubicados anterior al puesto sobre la calzada e hicieran caso omiso a las señalizaciones’. Puede apreciarse, como el Comisario deja en claro que el personal apostado en los distintos puestos camineros, tenían directivas precisa de detener el paso de vehículo e informarles sobre el puente colapsado.-

A fs. 164/171 luce **copia certificada de Libro del personal de Guardia** en el destacamento **San Isidro** Ubicado sobre Ruta Nacional N° 12 (km 752) el día 11 de Julio de 2.017, constatándose que a partir de las 8:00 horas DIAZ FEDERICO, AYALA ADRIAN y GUERRERO LUIS, ingresan a tomar la guardia policial.-

A fs. 172/179 luce **copia certificada de Libro del personal de Guardia** en el destacamento policial **3 Bocas**, ubicado sobre Ruta Nacional 12 Altura km 715/716 acceso a Paraje Invernada, el día 11 de Julio de 2.017, constatándose que a partir de las 17:10 horas SOTO NALDO, ROMERO OSCAR y AXON MIGUEL ingresan en función.-

A fs. 180/187 luce **copia certificada de Libro del personal de Guardia** del Control Policial ubicado sobre Ruta Provincial 27, a la altura de Km 212-122 **Acceso Norte a la ciudad de Goya**, el día 11 de Julio de 2.017, constatándose que a partir de las 20:00 horas ALFONSO DANIEL HORACIO Y VARELA CLAUDIO ALEJANDRO, ingresan en función.-

A fs. 198/199 luce informe del **Ejército Argentino**, donde se informe que personal de dicha institución concurrió al lugar (puente colapsado) a brindar asistencia, quedando regulado su actuar en lo referente al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

trasbordo de pasajeros de una orilla a la otra. Dejando en claro que el control vehicular de tránsito sobre la ruta 12 estaba a cargo de la Policía de la Provincia de Corrientes, quienes instalaron un puesto de regulación de tránsito.-

A fs. 206/207 luce **Informe de Prefectura Naval Argentina**, donde informan que el día 11 de Julio de 2.018 al no exigir ningún requerimiento de parte de las autoridades competentes, no se destacó al lugar personal de esta institución. Que en fecha 12 de Julio de 2.017 siendo las 6:30 horas, la guardia de Goya recibe un llamado telefónico dando cuenta de un accidente vehicular en la zona del complejo Paso Santa Rosa, donde una Ford Ecosport con dos ocupantes había caído a las aguas del Arroyo Guazú.-

A fs. 215/247 luce informe de **Autopsia** de quien en vida fuera Rogelio Schweig corroborándose que la causa de su muerte fue por ASFIXIA POR SUMERSION, producida por: al hundirse el cuerpo en un medio líquido por entrada de la columna acuosa a las vías aéreas que impiden el intercambio respiratorio gaseoso. **Asimismo, a fs. 221** luce **Informe de Laboratorio Forense**, donde del humor vítreo de Rogelio Schweig dio Positivo a la visualización microscópica, se comprobó la presencia de elementos silíceos y/o plancton en la muestra analizada. Igualmente no se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra analizada.-

A fs. 273/274 luce el **testimonio de Pedro Bordón**, quien refiere ser jefe de la División de Policía Ruta con jurisdicción en el departamento de Goya. Menciona que al haber tomado conocimiento el día sábado 8 de Julio de 2.017 sobre la caída del puente, de inmediato se constituyó el personal policial que cumple servicios en destacamento tres Bocas, distante a 15 km al norte del lugar colapsado, al inicio de zona del puente, para realizar tareas de prevención e información para que los autos no pasen, y en su caso las rutas alternativas. Así mismo se dispuso que el control

de San Isidro ubicado sobre ruta 12 y el control policial ubicado frente al aeropuerto de Goya sobre ruta provincial 27 realizaran la misma tarea. Agrega que se instaló un nuevo control policial ubicado el inicio de zona de los puentes, el cual era un control móvil que se instaló el día 10 de Julio de 2.017, cuyo personal debía hacer guardia las 24 horas. Agrega que vialidad Nacional el día 9 colocó un cartel luminoso, pero no carteles.-

A fs. 592/593, luce copia certificada de testimonio de Ricardo Flores, **a fs. 594/595** el de Roberto Olmedo, y **a fs. 596/597** Gustavo Horacio Flores, brindados ante el Fiscal Federal, donde todos coinciden en que son personal de la Gendarmería Nacional quienes hicieron guardia en paraje San Isidro distante a unos 20 km aproximadamente del puente roto, y manifestaron que antes del accidentes no habían carteles indicativos y posterior al accidente se colocó iluminación y pusieron carteles.-

III) Al momento de valorar las conductas de cada una de las imputadas, si participaron en el hecho, cuál fue su intención y cual el resultado, lo haremos en primer término respecto al **Primer Hecho**, donde se encuentran involucrados el **Sgto. Ayudante Daniel Horacio Alfonso** y el **Sgto. Claudio Alejandro Varela**. Se pudo corroborar que los dos encartados ingresaron a cumplir guardia en dicho Control Policial ubicado sobre Ruta Provincial N° 27, a la altura del Kilómetros 121/122 Acceso Norte de la ciudad de Goya (Ctes.), el día 11 de Julio de 2.017 y lo hicieron hasta el día siguiente a las 8:00 horas (ver informe de fs. 118). Se pudo acreditar que tenían la orden expresa de sus superiores, -por medio de Memorandum N° 148, 149 y 150- que debían parar a los vehículos que pasaban por el control e informarles sobre la caída del puente del Arroyo Guazú y mencionarles sobre las ruta alternativas. También se pudo acreditar que por ese control caminero siendo las 20:30 horas aproximadamente del día 11/07/2017 paso Rogelio Schweig y Elena Eva Dzikoski, sin que Alfonso y Varela detuvieran su vehículo y les avisaran sobre la situación y principalmente sobre el mandato que le fue



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

impuesto por sus superiores, omitiendo, desoyendo e incumpliendo la orden impartida. Elena en su testimonio (ver fs. 61/63 y 333/334) dejó en claro que al pasar por dicho control policial no los pararon y no fueron advertidos sobre el colapso del puente. Esta es precisamente la conducta que se le recrimina a Alfonso y Varela, el haber omitido parar el vehículo en el que circulaba Rogelio y su mujer a los fines de advertirles la situación. Lo demás, es decir el resultado fatal, es una cuestión que no es menester aclarar, ya que aquí se le recrimina el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.-

En relación al **Segundo Hecho**, estamos en condiciones de acreditar que ocurrió en el Destacamento de San Isidro, ubicado en el acceso a San Isidro, aquí se encuentran imputados el Sargento **González Humberto**, Cabos **Ayala Adrián Alfredo**, **Díaz Federico Santos** y **Guerrero Luis Miguel**. Aquí también se acreditó que los cuatro encartados ingresaron a cumplir guardia en dicho Control Policial SAN ISIDRO ubicado sobre Ruta Nacional N° 12, a la altura del Kilómetro 752, día 11 de Julio de 2017 a las 8:00 horas (ver fs. 167) y lo hicieron hasta el día siguiente. Se pudo acreditar que por medio de Memorandum N° 148, 149 y 150 tenían órdenes expresas de sus Superiores, que debían parar a los vehículos que pasaban por el control e informarles sobre la caída del puente del Arroyo Guazú y mencionarles sobre rutas alternativas. También se pudo acreditar que por ese control caminero siendo las 4:45 horas aproximadamente del día 12/07/2017 pasó Rogelio Schweig y Elena Eva Dzikoski, sin que **González Humberto**, **Ayala Adrián Alfredo**, **Díaz Federico Santos** y **Guerrero Luis Miguel** detuvieran su vehículo y les avisaran sobre la situación y principalmente sobre el mandato que le fue impuesto por sus superiores, omitiendo, desoyendo e incumpliendo la orden impartida. Esta es precisamente la conducta que se le recrimina a González, Ayala, Díaz y Guerrero, el haber omitido parar el vehículo en el que circulaba Rogelio y su mujer a los fines de advertirles la situación. Lo demás, es decir el resultado fatal, es una cuestión que no es menester aclarar, ya que

aquí se le reaccrimina el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.-

Respecto al **Tercer Hecho** se encuentran imputados **Moreyra Ricardo** y **Soto Naldo**. Aquí también se acreditó que los dos encartados ingresaron a cumplir guardia en Destacamento de Tres Bocas sobre Ruta Nacional N° 12, Altura Kilometro 715-716 acceso Paraje Invernada, día 11 de Julio de 2.017 a las 8:00 horas (ver fs. 176) y lo hicieron hasta el día siguiente. Se pudo acreditar que por medio de Memorándum N° 148, 149 y 150 tenían órdenes expresas de sus Superiores, que debían parar a los vehículos que pasaban por el control e informarles sobre la caída del puente del Arroyo Guazú y mencionarles sobre las rutas alternativas. También se pudo acreditar que por ese control caminero siendo las 5:20 horas aproximadamente del día 12/07/2017 paso Rogelio Schweig y Elena Eva Dzikoski, sin que **Moreyra Ricardo** y **Soto Naldo** detuvieran su vehículo y les avisaran sobre la situación y principalmente sobre el mandato que le fue impuesto por sus Superiores, omitiendo, desoyendo e incumpliendo la orden impartida. Esta es precisamente la conducta que se le reaccrimina a Moreyra y Soto, el haber omitido parar el vehículo en el que circulaba Rogelio y su mujer a los fines de advertirles la situación. Lo demás, es decir el resultado fatal, es una cuestión que no es menester aclarar, ya que aquí se le reaccrimina el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.-

Los tres hechos referidos en la plataforma fáctica, han quedado acreditados a lo largo del derrotero procesal, como así también, que los autores de los mismos son los imputados de autos, ya que se acreditó con creces, que todos cumplieron funciones en los puestos camineros ya mencionados omitiendo dar fiel cumplimiento a las órdenes que le fueron impuestas, como ya se hizo saber con las distintas pruebas que fueron "ut supra" mencionadas.-



Recordemos que aquí investigamos el delito de **OMISION DE DEBERES DEL OFICIO: el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el art. 249 del C.P., se conforma mediante conductas omisivas ilegales que se refieran a actos que son el contenido de la función.”... “CONSUMACION: El delito previsto en este tipo penal se consuma al no realizarse el acto en la oportunidad legal o al diferirse su realización”.... “el delito supone en la conducta del inculpatado –por acción u omisión-, la conciencia del *fraudem legis*, excluyente del error o de la culpa, el dolo es esencia en la configuración del delito, determinado por la exigencia de que el funcionario sepa que el acto es ilegítimo.” “por lo que se satisface el tipo subjetivo si los imputados actuaron con negligencia, a sabiendas de que los actos que omitían eran propios de sus respectivas funciones, es decir que se trataba de una omisión ilegal y tenían la posibilidad de conducirse conforme a la ley.”¹. Es un delito doloso y de pura actividad, que queda consumado al omitir, rehusar o retardar, no requiriéndose resultado dañoso alguno.-**

Conforme a lo expuesto, los requisitos del tipo penal son claros. Así las cosas, entiendo que la conducta desplegada por **Alfonso, Varela, Ayala, Díaz, Guerrero, González, Moreyra y Soto** quienes estando de **guardia activa**, lo que fue acreditado con documental de fs. 118, 164/187. Entiendo que ser funcionario policial, es un cargo de suma responsabilidad, compromiso y dedicación, situación por la cual, los imputados no se pueden exculpar en que hacía frío, había neblina, o era de noche, etc., para cumplir con lo que le fue encomendado. Entiendo que un funcionario policial es un fiel reflejo de labor público y de compromiso social, que debe velar por el cumplimiento de las leyes, o de las tareas netamente preventivas como le

¹ **ROMERO VILLANUEVA**, Horacio J. “Código Penal de la Nación y legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia” Pag. 1029/1031.-

fueron encomendadas en este caso en particular. Más aún, si hay un Memorandum (Nº 148; 149 y 150) que así lo indiquen, como lo fue en el caso de autos. Ante este panorama, en el caso de todos los encartados, entiendo que su accionar ilícito se encuentran debidamente acreditado, ya que incumplieron llevar adelante una orden emanada de su Superior, ocasionando a la administración pública un quebranto, que tuvo como consecuencia una muerte. Advierto en su actuar el dolo por omisión que exige la figura en cuestión. Quiero aclarar que si bien en cada hecho fue determinado en qué lugar físico se encontraban cada funcionario, el delito se consumó en el Dpto. de Esquina (Ctes.), teniendo en cuenta que la simple desobediencia de estos funcionarios en lo expresado en los Memorandum Nº 148; 149 y 150, se ha convertido en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público al momento de que esa desobediencia tenga consecuencias jurídicas, en este caso, la muerte de Rogelio Schweig.-

Ahora bien, respecto al **Cuarto Hecho**, que se le atribuye a **Oscar Alberto Romero y Miguel Oscar Axson**, donde la figura penal que se le imputa es de **Homicidio Culposo**, estimo que también se ha consumado.-

Que debo hacer una aclaración en cuanto a la diferencia de la acusación contra los funcionarios policiales. En primer lugar; éste Magistrado no puede desconocer la acusación del Fiscal, por ende, debo resolver y limitarme la imputación que el Ministerio Público Fiscal requiere. En segundo lugar, considero debería diferenciarse a éstos últimos funcionarios, por ser quienes se encontraban en mayor proximidad territorial y temporal al desenlace fatal de la víctima. Es decir, si bien todos contribuyeron al accidente que en autos se investiga, Romero y Axson eran los que se encontraban más próximo al puente colapsado, por ende, eran los que tenían mayor responsabilidad, a criterio del Suscripto, en el cumplimiento de Memorándum



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

policial y por ello, su incumplimiento causó la caída del automóvil y posterior muerte de Schweig.-

Recordemos que, con informes de fs. 118, 172 y 452 se confirmó que ambos encartados fueron los designados por sus Superiores para cumplir el día del hecho (11 al 12 de Julio de 2.017) con Memorandum Nº 148; 149 y 150 en el puesto de Tres Bocas en la entrada a paraje Invernada. Se corrobora (ver fs. 118 y 452) que ambos ingresaron a prestar servicio a las 19 horas del día 11 de Julio de 2.017 y lo hicieron hasta las 8:00 horas del día 12 de Julio de 2.017. Se acredita que la orden que estos dos funcionarios debían cumplir era la siguiente: **“en el puesto implantado a 3 Kilómetros aproximadamente hacia el norte del puente colapsado se les implanto directiva precisa, concisa y clara sobre el modo de trabajo y la función que estos debían realizar con respecto a la circulación de vehículos automotores de dichas rutas, como ser, que los mismos debían las 24 horas estar sumamente atento a todo vehículo y/o persona que circulase por dichas vías de circulación a fin de proceder a la detención de los mismos e informársele a los automovilistas que el tránsito se hallaba cortado en su totalidad sobre el puente emplazado sobre el Arroyo Guazú. Como también de informarle sobre rutas alternativas. También se les instruyo sobre la correcta ubicación de los dispositivos de seguridad vial y control del tránsito, como ser conos refractarios”**, puede apreciarse como las ordenes que debían cumplir Romero y Axson eran muy claras, ellos **“debían estar sumamente atentos”** a los vehículos que se aproximaban para frenarlos e informarles la situación de peligro y omitieron esa orden. De las pruebas agregadas a la causa surge que ni siquiera se enteraron que dos automóviles pasaron por el puesto caminero de Tres Bocas que ellos mismos controlaban, el primero entre las 2 o 3 horas y el segundo a las 5:20 horas aproximadamente, ambos del día 12/07/2017, el último con resultado fatal. A tal inteligencia llegó luego de cotejar los distintos elementos

probatorios, de donde surge que quienes informaron que un vehículo había caído del puente colapsado son los que estaban en la orilla contraria. Es más, con solo mirar el libro de guardia obrante a fs. 172 y siguientes, no se avizora ninguna novedad sobre el cruce de un automóvil a las 5:00 horas de ese día 12/07/2017, y mucho menos que el personal de guardia intentaron pararlo para evitar un infortunio, como lo menciona Axson en su declaración de testigo sospechoso (la cual no es valorada por este Tribunal). En cuanto al cuarto hecho, entiendo necesario dejar en claro la participación criminal de los encartados. Recordemos que Romero y Axson, a quienes se le imputa Homicidio culposo, al momento del hecho se encontraban de guardia en el puesto de Tres Bocas (ingreso a Invernada), al igual que los imputados Ricardo Moreyra y Naldo Soto (a quienes se le imputo Incumplimiento de los Deberes a su cargo), pero la diferencia de imputación formulada por el Fiscal supongo se debe al contenido de los informes obrantes a fs. 118 y 452 emitido por los Superiores de la policía de Corrientes, donde mencionan que los que estaban de guardia y debían hacer cumplir el Memorandum 148; 149 y 150, eran Romero y Axson. Asimismo, conforme a los principios básicos del derecho penal, está claro que la co autoría en delitos culposos no es admisible, pero, respecto a autoría de varias personas si, por ello, a Romero y Axson, conforme los criterios de participación reinante en la doctrina nacional en materia de delitos Culposos, es la de autores. **“En consecuencia, resultan autores del delito de homicidio culposo y no coautores del art. 45 del C.P, los que obrando en forma culposa, independiente y no acordada, convergen ocasional o casualmente en la producción del hecho, desarrollando en su “iter criminis” todo el tipo penal y no parte de los elementos constitutivos del mismo.”**² Ya que ambos según dichos informes fueron designados a cumplir con la orden impuesta y no lo hicieron. La lógica indica que el puesto caminero ubicado en Tres Bocas es el último control creado para evitar precisamente que nadie siguiera y cayera al puente colapsado, por tanto,

² **ROMERO VILLANUEVA**, Horacio J. “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia” Pag. 356



ambos imputados (Axson y Romero) sabían perfectamente que de incumplir su orden podría ocurrir un siniestro vial y una posible muerte, más aun, teniendo encuentra las circunstancias de la noche aquella noche (Neblina) y el puente roto. Además está en aclarar que si Axson y Romero hubieran efectuado correctamente su labor, la muerte de Rogelio no hubiera ocurrido. Para conocer de mejor manera la falta de control que efectuaron esa noche, también podemos corroborar con los dichos del testigo **Jorge Raúl Coradin a fs. 31 y vta.** quien manifestó que siendo las 2 o 3 horas del día 12 de Julio de 2017, se encontraba haciendo trabajos de cableados en el puente colapsado (Guazú) pero del lado sur, y observa que un automóvil blanco había llegado hasta el borde del puente roto desde el margen Norte, lo que evidencia que habían traspasado el control donde estaban asentados Axson y Romero y dicho vehículo llegó hasta el puente colapsado, lo que por fortuna detuvo su marcha, sus ocupantes bajaron y gritaron, toda esa secuencia fue vista por el testigo. Menciona que al no recibir respuestas, dieron vuelta y se fueron.-

En relación al delito de homicidio culposo, la doctrina tiene dicho: **“Para nuestra ley la culpa aparece como una violación del deber de cuidado, el cual se estructura directamente sobre la previsibilidad del resultado típico, o sea que el deber de cuidado existe en el caso dado, en tanto y en cuanto el autor haya podido prever la posibilidad del resultado típico.”**³ **“el tipo objetivo está dado por el verbo causar (la muerte de otro), que representa la acción material punible. La estructura de la acción en este delito admite tanto la comisión como la omisión impropia (comisión por omisión).”** **“Entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido”**.-

³ BUOMPADRE, Jorge E. Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo 1, Pag. 188/190.-

Recordemos que en los delitos culposos hay dos momentos a descubrir, por un lado, el primero verificar conforme a la acción realizada cual es el deber de cuidado, y en segundo término, averiguar si la acción la viola. Es un delito de resultado, por tanto exige que ese resultado (muerte) se dé para que la figura sea típica, lo que en el caso de autos se confirmó con la muerte de Rogelio Schweig. Y aquí cobran particular relevancia dos conceptos que deben jugar al momento de efectuar el juicio de imputación, que son los de previsibilidad y evitabilidad. Entiendo que ambos conceptos estuvieron representados en la mente de Axson y Romero, ya que si una persona común, conociendo las circunstancias del caso, -remontémonos al día y lugar del hecho-, donde existe una ruta nacional (Nº 12), con un puente roto, colapsado, que impide el contacto entre una orilla y la otra con una distancia de unos 150 metros aproximadamente, y por donde cruza un gran arroyo (Guazú) que drena un abundante volumen de agua, ruta que en ese momento no contaba con indicaciones de corte, como ser, carteles indicativos, luces, barreras, cinta, como tampoco de ningún otro obstáculo (cubiertas, tierra, tachos, piedras, fuego etc.) que impida el tránsito, se puede imaginar que, de no parar la marcha a un vehículo que circula por ahí, podría ocurrir la muerte. Si una persona común se imagina y representa eso, como no lo van a hacer los dos funcionarios policiales, a quiénes el estado le confió la tarea de parar a todo vehículo que circulaba por el lugar, precisamente para evitar accidentes. Recordemos que se pudo corroborar que la noche del hecho, en el puesto de Tres Bocas no había luz eléctrica y había mucha neblina, por tanto los uniformados debieron redoblar esfuerzos para cumplir con su labor, pero poco les importo.-

Volviendo a la conducta que se le recrimina a los imputados, al examinar la figura penal se observa: **“El tipo subjetivo se satisface con la realización de las formas culposas previstas en la ley: imprudencia, negligencia, imperita e inobservancia de los reglamentos o**



deberes del cargo.” ... “...la *inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo*, configura un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (Ley, reglamento, ordenanza, etc.), que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.” Antes este panorama, se observas que los encartados tenían la orden precisa de impedir el paso de todo vehículo que transite por el lugar, y no lo hicieron. En cuanto a la representación de lo que podría pasar si no cumplían con su labor ya fue explicado más arriba. En lo que respecta a la participación criminal de los mismos, es de recordar que si bien en nuestra legislación no se admite coautoría en los delitos culposos, si se admite la **autoría concomitante o paralela**, criterio que considero de aplicación al caso que nos ocupa. Para ello, la Doctrina tiene dicho en la obra de Carlos A. Chiara Díaz CODIGO PENAL y Normas Complementarias Comentado, Concordado y Anotado Arts. 26 a 53 Tomo II Pág. 620, se trata el tema de, **Delitos Imprudentes**: Autoría plural: Expresa Hans Welzel que la autoría concomitante es “... el obrar conjunto de varios sin acuerdo reciproco en la producción de un reclutado. El hecho de cada uno se aprecia y juzga en sí mismo...” (Cfr. Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile, 11ª Edición, 1976, p. 159). Precisamente, vinculada con tal noción, Eugenio Raúl Zaffaroni, luego de reconocer que esta figura es mucho más frecuente en los tipos culposos que en los dolosos, la profundiza al afirmar que: Cuando a la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos, todos los cuales deben ser considerados autores, puede ser que cada uno de ellos realice por sí la totalidad de la acción típica, en cuyo caso no habrá mayor problema. Esta es la autoría plural que se conoce con el nombre de autoría concomitante (o paralela), cuyo concepto emerge directamente del concepto de autor individual conforme a cada uno de los tipos en particular.” ... “debe considerarse como autor del delito imprudente todo aquel que ha vulnerado el cuidado que le era exigible, contribuyendo –de esa manera- a la realización del resultado típico.” (Cfr. Hans –Heinrich Jescheck,

Tratado de Derecho Penal. Parte General Ed. Bosch, Barcelona, 1981 Vol. II, P. 900).

IV) ENCUADRE LEGAL: de conformidad con el relato y la plataforma fáctica reseñada “ut-supra”, entiendo que los encartados **DANIEL HORACIO ALFONSO, CLAUDIO ALEJANDRO VARELA, HUMBERTO GUSTAVO GONZALEZ, ADRIAN ALDREDO AYALA; SANTOS FEDERICO DIAZ, LUIS MIGUEL GUERRERO, RICARDO DANIEL MOREYRA y NALDO KARIM SOTO**, ya filiados, se hallan “*prima facie*” incurso como autores materiales y penalmente responsables (Art. 45 del C.P) del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO** (Art. 249 del Cód. Penal).-

Por su parte **OSCAR ALBERTO ROMERO** y **MIGUEL OSCAR AXSON** deberán “*prima facie*” responder por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (art. 84 del C.) en carácter de autores.-

V) RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD: de conformidad con la calificación legal otorgada a los presentes hechos, NO deberá ordenarse la Prisión Preventiva, respecto a los que fueron sindicados por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, y respecto a Oscar Alberto Romero y Miguel Oscar Axson, debe ordenarse la Prisión Preventiva, atento a la pena conminada en abstracto por el delito que se le atribuye (Arts. 308, Inc. 1º del C.P.P.).-

Por todo ello, constancias de autos y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) **DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO**, contra **DANIEL HORACIO ALFONSO**, sin apodo, D.N.I. N° 16.097.239,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

domiciliado en Barrio Santa Rita, Mza. C, casa N° 11 de la ciudad de Goya (Ctes.), **CLAUDIO ALEJANDRO VARELA**, sin apodo D.N.I. N° 27.189.260, domiciliado en calle Sebastián Gaboto N° 469 de la ciudad de Goya (Ctes.), **HUMBERTO GUSTAVO GONZALEZ**, sin apodo, D.N.I.N° 26.168.662, domiciliado en la calle Jujuy 1479, Barrio San Ramón de la ciudad de Goya (Ctes.), **ADRIAN ALDREDO AYALA**, sin apodo, D.N.I. N° 37.211.092, **SANTOS FEDERICO DIAZ**, sin apodo, D.N.I.N° 31.883.529, domiciliado en la calle Mendoza y Peñaloza de la ciudad de Goya (Ctes.), **LUIS MIGUEL GUERRERO**, de apodo "Lulo", D.N.I. N° 30.348.578, domiciliado en el B° 160 Viv. Manzana 518 Casa 22 de la ciudad de Goya (Ctes.), **RICARDO DANIEL MOREYRA**, sin apodo, D.N.I. N° 26.852.044, domiciliado en 4ta. Sección, Tres Boca de Goya (Ctes.), **NALDO KARIM SOTO**, sin apodo, D.N.I. N° 36.057.173, de 28 años de edad, domiciliado en la Tercera Sección, Paraje "El Sauce", Departamento de Goya (Ctes.), filiados supra, por considerarlos "*prima facie*" incurso como autores materiales y penalmente responsable (Art. 45 del C.P) del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO** (Art. 249 del Cod. Penal), por el hecho cometido en perjuicio de la Administración de Justicia, el día 12 de Julio del 2.017, cuya consecuencia se consumó en el Dpto. de Esquina (Ctes). (art. 303 del CPP).-

II) NO ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de los encartados, en virtud a la pena prevista para el delito, por imperio de lo normado por el Art. 308, Inc. 1° del C.P.P.-

III) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO, contra **OSCAR ALBERTO ROMERO**, sin apodo, D.N.I.N° 40.282.738, domiciliado en San Luis N° 728 de Goya (Ctes.), Jurisdicción Cria. 4ta., y de **MIGUEL OSCAR AXSON**, sin apodo, D.N.I.N° 31.043.784, domiciliado en B° 432 Vdas., Mza. "Ñ", Casa N° 8 de Goya (Ctes.), filiados supra, por considerarlos "*prima facie*" autores (art. 45 del C.P) del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84 del C.P), por el hecho cometido cuya víctima fuera Rogelio Schweig, el día 12/07/2017

en el Dpto. de Esquina (Ctes). (art. 303 del CPP).-

IV) ORDENAR LA PRISION PREVENTIVA, contra **OSCAR ALBERTO ROMERO**, sin apodo, D.N.I.N° 40.282.738, y de **MIGUEL OSCAR AXSON**, sin apodo, D.N.I.N° 31.043.784, atento a la pena prevista para el delito (Art. 303 C.P.P). A tal efecto, ordenar la inmediata detención.-

V) HÁGASE SABER. Agréguese copia. Regístrese. Dése cumplimiento a la ley 22.117. Oficiese. Notifíquese.-